

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 1060**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALBA LUZ RIVERA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00111-01</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora **Alba Luz Rivera**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, con corte al 30 de abril de 2016, por valor de **cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$56.842.625,74)**; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, entidad que guardó silencio, tal como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 97 del plenario.

En este sentido, el despacho procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º, del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

Dentro de los antecedentes administrativos se encuentra que el despacho profirió Acta de Audiencia Inicial No. 191<sup>2</sup>, en la cual se estableció:

*"5. CONCILIACIÓN: (...)*

*La apoderada de la entidad demandada manifestó que en cumplimiento a la Ley 1437 de 2011, el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad se reunió a efectos de estudiar el presente caso y concluyo que en el presente caso la posición adoptada es conciliar, aporta copia de la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad así mismo aporta ficha técnica de pre liquidación en la que señalo que se reconocerá la pensión de sobrevivientes aplicando la prescripción trienal y el reconocimiento se hará a partir del 20 de marzo de 2010, agrego que los valor a pagar son los siguientes: base de liquidación prestacional para el año 1994, 45% \$111.861,75, liquidación capital a pagar para un total de \$29.637.672,51 (...)"*

<sup>1</sup> Folio 95: Liquidación del crédito, parte ejecutante.

<sup>2</sup> Folios 10 a 12 del expediente.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1129 del 10 de julio de 2014<sup>3</sup>, se aprobó la conciliación judicial, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la referencia, la cual se celebró entre la señora ALBA LUZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.831.229 de Cali, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos consignados en la audiencia inicial No. 191 de fecha 28 de mayo de 2014, por valor de veintinueve millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y dos pesos con cincuenta y un centavos m/cte. (\$29.637.672,51).

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo. (...)"

Al expediente se aportó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, fechada 23 de abril de 2014, en la cual se liquidó y reconoció la suma de **\$29.637.672,51**<sup>4</sup>.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0802<sup>5</sup> del 27 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y a través del auto fechado 20 de octubre de 2015<sup>6</sup>, se adicionó dicho mandamiento, en los siguientes términos:

"1.- Por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, a través de acto administrativo motivado.

2.- Por la suma conciliada y adeudada en el auto No. 1129 de 10/07/2014, equivalente a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$29.634.672,51)

3.- Por la suma del valor que resulte de las mesadas pensionadas causadas desde el 1 de febrero de 2014 hasta el día del pago.

**4.- Por los intereses señalados en el respectivo acuerdo conciliatorio que se hayan generado con posterioridad a los 6 meses siguientes al 18 de julio de 2014, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.**

5.- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo. (...)"

De otro lado, se observa que la Conciliación fue aprobada el día 10 de julio de 2014 y la demanda ejecutiva correspondiente fue interpuesta el día 10 de abril de 2015, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, para efectos de la liquidación de intereses se debe tener en cuenta lo establecido en dicho estatuto para tal fin.

<sup>3</sup> Folios 13 a 15 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 16 a 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 34 a 36 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 83 a 84 del expediente.

Bajo ese entendido, se tiene que los artículos 192 y 195 del CPCA, disponen:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado fuera del texto).

**"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán **intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los **diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la **tasa comercial.** (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto).

En este orden, la aprobación de la conciliación y la demanda ejecutiva acontecen bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se dará aplicación a dicha norma, y bajo el lineamiento del mandamiento ejecutivo librado el día 27 de mayo de 2015, se liquidaran intereses con posterioridad a los 6 meses siguientes al 18 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación), esto es, desde el 19 de enero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2015 – (10 meses que ordena la norma), determinando intereses de mora a una tasa equivalente al DTF, y después de dicho término se calcularán intereses comerciales.

Por otro lado, se advierte que el expediente versa sobre el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por tanto la liquidación parte con un capital adeudado concerniente a las mesadas conciliadas como lo revela el auto interlocutorio No. 1129 del 10 de julio de 2014, en la suma de \$29.637.672,5, cifra que abarca hasta el 31 de enero de 2014, de tal modo que, a partir del 1 de febrero de 2014 se siguen causando mensualmente las mesadas correspondientes, procediéndose a liquidar los intereses conforme a lo establecido en las normas citadas con antelación (DTF y comerciales), tal como se muestra en la siguiente liquidación:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL MAS MESADAS CAUSADAS MENSUALMENTE					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA ANUAL	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	MESADA PENSIONAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA						
CAPITAL MESADAS A ENERO 31 DE 2014 CONCILIADAS							\$29.637.673	
MAS: MESADAS QUE SE SIGUEN CAUSANDO DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2014								
	01-feb.-14	28-feb.-14				\$ 585.200	\$30.222.873	
	01-mar.-14	31-mar.-14				\$ 585.200	\$30.808.073	
	01-abr.-14	30-abr.-14				\$ 585.200	\$31.393.273	
	01-may.-14	31-may.-14				\$ 585.200	\$31.978.473	
	01-jun.-14	30-jun.-14				\$ 1.201.200	\$33.179.673	
	01-jul.-14	31-jul.-14				\$ 585.200	\$33.764.873	
	01-ago.-14	31-ago.-14				\$ 585.200	\$34.350.073	
	01-sep.-14	30-sep.-14				\$ 585.200	\$34.935.273	
	01-oct.-14	31-oct.-14				\$ 585.200	\$35.520.473	
	01-nov.-14	30-nov.-14				\$ 1.201.200	\$36.721.673	
	01-dic.-14	31-dic.-14				\$ 585.200	\$37.306.873	
	01-ene.-15	18-ene.-15					\$37.306.873	
DTF	19-ene.-15	31-ene.-15	30	4,47%	0,3651%	\$ 612.133	\$37.919.006	\$138.435
	01-feb.-15	28-feb.-15	30	4,45%	0,3635%	\$ 612.133	\$38.531.139	\$140.052
	01-mar.-15	31-mar.-15	30	4,41%	0,3603%	\$ 612.133	\$39.143.272	\$141.023
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,3683%	\$ 612.133	\$39.755.405	\$146.412
	01-may.-15	31-may.-15	30	4,42%	0,3611%	\$ 612.133	\$40.367.538	\$145.757
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,3595%	\$ 1.256.433	\$41.623.971	\$149.627
	01-jul.-15	31-jul.-15	30	4,52%	0,3691%	\$ 612.133	\$42.236.104	\$155.886
	01-ago.-15	31-ago.-15	30	4,47%	0,3651%	\$ 612.133	\$42.848.237	\$156.430
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,3603%	\$ 612.133	\$43.460.370	\$156.577
	01-oct.-15	31-oct.-15	30	4,72%	0,3851%	\$ 612.133	\$44.072.503	\$169.711
	01-nov.-15	18-nov.-15	18	4,92%	0,4010%		\$44.072.503	\$106.048
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES - DTF AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015</b>							<b>\$44.072.503</b>	<b>\$1.605.958</b>
1341	19-nov.-15	30-nov.-15	12	19,33%	1,4836%	\$ 1.256.483	\$45.328.986	\$268.998
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	1,4836%	\$ 612.133	\$45.941.119	\$681.576
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	1,5084%	\$ 654.982	\$46.596.101	\$702.836
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	1,5084%	\$ 654.982	\$47.251.083	\$712.715
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	1,5084%	\$ 654.982	\$47.906.065	\$722.594
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	1,5689%	\$ 654.982	\$48.561.048	\$761.895
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES COMERCIALES AL 30 DE ABRIL DE 2016</b>						<b>\$ 18.923.375</b>	<b>\$ 48.561.048</b>	<b>\$3.850.614</b>

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL MESADAS RETROACTIVAS CONCILIADAS	\$ 29.637.673
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2014 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2016	\$ 18.923.375
MAS: INTERESES DTF CAUSADOS DESDE EL 19 DE ENERO DE 2015 HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 1.605.958
MAS: INTERESES CORRIENTES CAUSADOS DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2016	\$ 3.850.614
<b>TOTAL ADEUDADO AL 30 DE ABRIL DE 2016</b>	<b>\$ 54.017.619</b>

De la anterior liquidación, se colige que el valor adeudado al 30 de abril de 2016, por la entidad ejecutada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a favor de la señora **Alba Luz Rivera**, corresponde a la suma de **\$ 54.017.619**, por concepto de capital e intereses.

En atención a lo anterior, se procederá a modificar de oficio la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$ 54.017.619**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

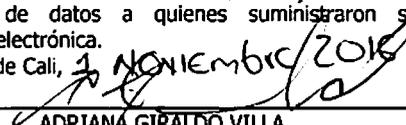
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 54.017.619)**.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>64</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>7</u> <b>NOVIEMBRE</b> 2016</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	<b>Treinta y Uno de octubre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto Interlocutorio No. 1059**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN JACOBO CEREZO SARRIA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00265-00</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, contra el auto de interlocutorio No. 961 del 30 de septiembre de 2016.<sup>1</sup>

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 111 del expediente, el apoderado judicial de la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 961 del 30 de septiembre de 2016, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el auto objeto del recurso de alzada, el Despacho improbo la conciliación judicial celebrada el día 15 de septiembre de 2016, entre los apoderados judiciales de la partes procesales, al considerarse que la misma resultaba lesiva para el patrimonio de la Administración, toda vez que para efectuar la liquidación de los valores a reconocer, la entidad accionada tomó una fecha diferente a la que correspondía para contabilizar el término de la prescripción cuatrienal, circunstancia que causa un detrimento patrimonial al Estado.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al interponer recurso de reposición solicitó la aprobación de la conciliación, argumentando para ello que, si bien la liquidación no se realizó en debida forma porque se tomó una fecha que no correspondía para contabilizar el término de la prescripción, dicho error no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que la diferencia es de tan sólo cinco (5) días, los cuales corresponden a cancelar un valor adicional de \$ 13.597,05, suma que considera irrisoria al compararse con los gastos en que debe incurrir la entidad para continuar con el trámite del presente asunto.

Ahora bien, revisadas cada una de las pruebas arrimadas al plenario, el despacho considera que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el

<sup>1</sup> Folios 105 a 107 del plenario.

acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2015, no cumple con uno de los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para su aprobación.

En este sentido, el despacho considera que la diferencia ocasionada como consecuencia de la errada liquidación que efectuó la Administración, si causa de cierto modo un detrimento para el patrimonio público, pues se estaría reconociendo un dinero que no está acorde con los lineamientos jurídicos, aspecto que impide admitir el acuerdo conciliatorio.

De otro lado, encuentra el Despacho que no resulta procedente acceder a la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad accionada de aprobar el acuerdo conciliatorio condicionado a que la parte actora al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ajuste la liquidación teniendo en cuenta la prescripción trienal desde el 08 de mayo de 2011, toda vez que ello, implicaría una extralimitación de las facultades de esta juzgadora, en razón a que no es posible entrar a modificar la suma conciliada por las partes, quedando por ende, prohibido alterar la naturaleza de la conciliación, más aun si se tiene en cuenta que esta nueva condición no es conocida por la parte demandante, quien no coadyuvó tal solicitud.<sup>2</sup>

Así las cosas y atendiendo los argumentos antes expuestos, se concluye que el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el pasado 15 de septiembre de 2015, genera un desequilibrio económico en detrimento del Estado, representado en el pago de una suma de dinero por concepto de indexación de la mesada pensional que trasgrede el ordenamiento jurídico, al no aplicarse en debida forma el cálculo del respectivo término prescriptivo.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 961 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se improbió la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 15 de septiembre de 2016.

Finalmente, es del caso recordarle a las partes que en las siguientes etapas procesales tienen la facultad de presentar una nueva fórmula conciliatoria con los ajustes respectivos, a efectos de que se cumpla con cada uno de los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para aprobar la conciliación.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de interlocutorio No. 961 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se improbió la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 15 de septiembre de 2016, de acuerdo con las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY RÓCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencia fechada 24 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Actor Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA NUBIA OLIVEROS LOPEZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00210-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que la pretensión principal del libelo introductorio está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAD-172459 del 25 de mayo de 2015, proferido por el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Institucional-Área de Prestaciones Sociales, por medio del cual le fue negada la pensión de sobreviviente a la demandante.

No obstante lo anterior, se tiene que al estudiar de manera detenida el acto administrativo, observa esta operadora judicial que el mismo no es un asunto susceptible de control judicial, conforme lo preceptuó el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el mismo no crea, modifica o extingue una situación jurídica, en razón a que en él solo se indicó que dicha petición había sido resuelta mediante la Resolución No. 0791 del 04 de septiembre de 2012.

En esa medida, se tiene que, si bien la resolución citada en el párrafo precedente, quedó ejecutoriada, sin que contra la misma se hubieren interpuesto las alzas de ley, se debe precisar que conforme lo ha indicado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, la pensión es un derecho imprescriptible y por ello, aun cuando el derecho hubiese sido negado, éste puede solicitarse de nuevo en cualquier tiempo, sin embargo, si la prestación económica es negada deberá ser demandada dentro de los cuatros meses consagrados en la norma, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad del acto<sup>1</sup>.

Bajo el anterior contexto, se tiene que si bien la resolución inicial quedó ejecutoriada, encontrándose a la fecha caducada la acción respecto de dicho acto administrativo, lo cierto es que la interesada provocó una nueva decisión del ente territorial, la cual deviene de la configuración del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que surgió por la no contestación de la petición por ella elevada el 06 de abril de 2015, dado que el Departamento no emitió un pronunciamiento de fondo al respecto, razón por la que es menester que esta operadora judicial, en virtud a las

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00210-00

potestades que le han sido otorgadas para direccionar el proceso, proceda con la admisión del mismo por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se aclara que se tendrá como demandado el acto ficto o presunto, surgido por ocasión de la petición elevada el 06 de abril de 2015, mismo que es demandable en cualquier tiempo, conforme lo preceptuó el numeral primero, literal d) del artículo 164 ibídem.

En virtud de lo anterior, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARIA NUBIA OLIVEROS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.565.091, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje al demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00210-00

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio No. SAD-172459 del 25 de mayo de 2016, expedido por la profesional especializada del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de dicho ente territorial, Dra. **JANETH QUINTERO MEDINA**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**DECIMO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>064</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 01 - Noviembre 2016</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Folio 1.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055**

<b>ACCIÓN</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ PURIFICACIÓN CESPEDES</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00306-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, adelantada ante la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, y celebrada entre el señor **JOSÉ PURIFICACIÓN CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.625, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:**

En respuesta al derecho de petición radicado por el señor **JOSÉ PURIFICACIÓN CESPEDES**, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** le recomendó al peticionario, presentar solicitud de conciliación con el fin de que se realice el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación del **IPC** certificado por el **DANE**.

**2.2- CUANTÍA CONCILIADA:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 11 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante conforme al índice de precios al consumidor establecido para el año 2002, por ser más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública para dicha anualidad y dando aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 21 de abril de 2012.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada precisó que el acuerdo consiste en conciliar:

*"(...) Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$1.288.016, Indexación 75% que corresponde a la suma de \$112.040, valor capital más 75% de indexación*

<sup>1</sup> Folios 38-41.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00306-00

*que corresponde a la suma de \$1.400.056; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$51.270 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$49.286 para un total de valor a pagar por IPC de \$1.299.500.00. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$22.825."*

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte convocante, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>2</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00306-00

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte del señor **JOSÉ PURIFICACIÓN CESPEDES**<sup>3</sup> y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**<sup>4</sup>.

### **3.4.- REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

---

<sup>3</sup> Folios 1 y 37.

<sup>4</sup> Folios 16-23.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00306-00

### **3.5.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:**

Como pruebas relevantes, se tienen las siguientes:

- Copia simple de la hoja de servicios del agente (R) **JOSE PURIFICACION CESPEDES**<sup>6</sup>.

- Copia simple de la Resolución No. 3849 del 22 de junio de 1999, por la que se reconoció la asignación mensual de retiro al señor **JOSE PURIFICACION CESPEDES**<sup>7</sup>.

- Copia simple de la petición elevada por el convocante a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el 21 de abril de 2016<sup>8</sup>.

- Copia simple del oficio No. 9486/OAJ del 12 de mayo de 2016, suscrito por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por el que se resolvió la petición elevada por el señor **CESPEDES**<sup>9</sup>.

### **3.6.- CONSIDERACIONES DEL CASO:**

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **JOSE PURIFICACION CESPEDES** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, esto es, a partir del 28 de Julio de 1999<sup>10</sup>, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación<sup>11</sup>, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el año 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para el año en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>12</sup>, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintiuno (21) de abril de dos mil doce (2012), conforme la petición elevada por el convocante el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito

---

<sup>6</sup> Folio 8.

<sup>7</sup> Folio 7.

<sup>8</sup> Folio 4.

<sup>9</sup> Folios 5-6.

<sup>10</sup> Folio 7.

<sup>11</sup> Folios 30-36.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00306-00

ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 11 de octubre de 2016, celebrada entre los apoderados del señor **JOSE PURIFICACION CESPEDES** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$ 1.299.500.00)** a favor del señor **JOSE PURIFICACION CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.375.625.

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

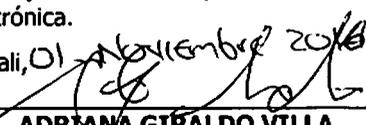
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 6A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 01 de Noviembre 2016</p> <p> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--